

TJA/5ªSERA/JDNF-032/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
032/2022**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL**

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, se establece que sí se configuró dicha figura, respecto a los escritos de fechas

trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte; se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia, se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; respecto a las "Prestaciones autónomas" que reclama se declaran improcedentes; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte Actora:

██████████ ██████████ ██████████

Actos impugnados:

"a) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de trece de mayo de dos mil diecinueve, el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-032/2022

cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación y como consecuencia el pago de las prestaciones a las que tengo derecho por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan acuerdo de jubilación correspondiente.” (Sic)

b) La negativa ficta configurada respecto al escrito petitorio de fecha cinco de junio de dos mil veinte, con sellos de recibidos de fechas diez y once de junio, ambos del mismo año a través del cual solicité mi grado inmediato superior.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; por conducto del Síndico Municipal.
2. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca,

¹ Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

Morelos.

3. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos².

4. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

5. Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las*

² Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda a fojas 169.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

LORGMPALMO. *Ley Orgánica Municipal del
Estado de Morelos*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se
emiten las Bases Generales para
la Expedición de Pensiones de
dos Servidores Públicos de los
Municipios del Estado de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anuncio su derecho para ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El dieciséis de junio de dos mil veintidós a las partes por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El tres de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno

publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta de los escritos de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación y del ocurso de fecha **cinco de junio de dos mil veinte**, petición que al momento de emitirse su pensión por jubilación se le otorgara el grado inmediato.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

“a) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de trece de mayo de dos mil diecinueve, el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación y como consecuencia el pago de las prestaciones a las que tengo derecho por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan acuerdo de jubilación

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

correspondiente.”

b) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de recibido de cinco de junio de dos mil veinte, a través del cual solicité mi grado inmediato superior.” (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁷

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso del segundo acto impugnado marcado con el inciso **b)**, que como se aprecia de los anexos que

⁷ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogelio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

acompañan a la demanda se trata de del escrito petitorio de fecha **cinco de junio de dos mil veinte**, con sellos de recibidos de fechas diez y once de junio, ambos del mismo año.

En esa tesitura, se tiene como el segundo de los actos impugnados el descrito en líneas anteriores de la siguiente forma:

La negativa ficta configurada respecto al escrito petitorio de fecha cinco de junio de dos mil veinte, con sellos de recibidos de fechas diez y once de junio, ambos del mismo año a través del cual solicité mi grado inmediato superior.

5.2 Pruebas

A las partes de les declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos y que son las siguientes:

5.2.1 La Documental: Consistente en acuse de recibido con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, de escrito de solicitud de pensión, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.2.2 La Documental: Consistente en escrito de solicitud de grado jerárquico de fecha cinco de junio de

dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

5.2.3 La Documental: Consistente en oficio CO/SPE/602/2021, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

5.2.4 La Documental: Consistente en Formato de Requisitos para Devolución de Cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por Baja del Servicio.

5.2.5 La Documental: Consistente en cuatro Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que abarcan el periodo de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

5.2.6 La Documental: Consistente en copia de Nómina del periodo del primero de diciembre de dos mil veintiuno al quince de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.2.7 La Documental: Consistente en copia de credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.2.8 La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas, expedidas con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, que corresponden al expediente técnico del C. [REDACTED]

5.2.9 La Documental: Consistente en dos formatos de autorización para disfrutar vacaciones, a nombre de [REDACTED], correspondientes al primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno.

5.2.10 La Documental: Consistente en cincuenta y cinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED], que abarcan los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y del primero de enero al quine de febrero de dos mil veintidós.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449⁸ y 490⁹ del

⁸ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7¹⁰, por tratarse de acuses originales; y los restantes por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

En esa tesitura se obtiene que, con las documentales marcadas con los numerales **5.2.1** y **5.2.2** se demuestran los escritos de petición presentados; en el caso de:

“a) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de trece de mayo de dos mil diecinueve, el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación y como consecuencia el pago de las prestaciones a las que tengo derecho por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan acuerdo de jubilación correspondiente.”

Ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**.

En tanto del segundo escrito consistente en:

⁹ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

La negativa ficta configurada respecto al escrito petitorio de fecha cinco de junio de dos mil veinte, con sellos de recibidos de fechas diez y once de junio, ambos del mismo año a través del cual solicité mi grado inmediato superior.

De las autoridades demandadas solo fue presentado ante:

La Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha **diez de junio de dos mil veinte** y

La Subsecretaría de Recursos Humanos con fecha **once de junio de dos mil veinte**.

Sin embargo, de ellas ni de ninguna que obre en autos, se desprende que la **parte actora** haya presentado ante las autoridades demandadas:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; Comisión de Pensiones ni el Tesorero Municipal, estas dos últimas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo tanto, al no haber quedado acreditada que ninguna de las peticiones se haya presentado ante estas autoridades, es improcedente se configure dicha figura respecto a ellas.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.3 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III, XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por

parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la **presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

¹² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ Antes impreso

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Como se advierte de la presente controversia son dos actos impugnados y de la forma en que se encuentra planteada la litis permite analizarlos en conjunto.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige de los escritos dirigidos a:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve únicamente de la Subsecretaría de Recursos Humanos del ese Ayuntamiento, por medio del cual la **parte actora** solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

El segundo escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con sellos de recibido de:

La Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha **diez de junio de dos mil veinte**; y

La Subsecretaría de Recursos Humanos con fecha **once de junio de dos mil veinte**.

A través del cual el actor solicitó que, respecto a su trámite de pensión por jubilación se considerara su grado jerárquico inmediato.

Sin embargo, de ellas ni de ninguna que obre en autos, se desprende que la **parte actora** haya presentado ninguno de los escritos ante las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; Comisión de Pensiones ni el Tesorero Municipal, estas dos últimas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues dicha petición no se presentó ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente respecto al escrito de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, por cuanto a la autoridad SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, actualmente Dirección General de Recursos Humanos.

En tanto respecto al acto impugnado de fecha **cinco de junio de dos mil veinte**, solo se actualiza tocante a:

La Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y

La Subsecretaría de Recursos Humanos, hoy Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM¹⁴**, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **trece de mayo de dos mil diecinueve**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el catorce de mayo y concluyó el veinticinco de junio, ambos de dos mil diecinueve**, sin computar los días sábados y domingos ni el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por ser inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2019

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

Junio						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ¹⁵	4 ¹⁶	5 ¹⁷	6 ¹⁸	7 ¹⁹	8

¹⁴**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

12	13	14 ¹	15 ²	16 ³	17 ⁴	18
19	20 ⁵	21 ⁶	22 ⁷	23 ⁸	24 ⁹	25
26	27 ¹⁰	28 ¹¹	29 ¹²	30 ¹³	31 ¹⁴	

9	10 ²⁰	11 ²¹	12 ²²	13 ²³	14 ²⁴	15
16	17	18 ²⁵	19 ²⁶	20 ²⁷	21 ²⁸	22
23	24 ²⁹	25 ³⁰	26	27	28	29
30						

Por cuanto al plazo de treinta días para que la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **diez de junio de dos mil veinte**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el tres de agosto y concluyó el once de septiembre, ambos de dos mil veinte**. Con relación al plazo de treinta días para que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **once de junio de dos mil veinte**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el tres de agosto y concluyó el once de septiembre, ambos de dos mil veinte**; sin computar los días sábados y domingos ni del once de junio al diez de julio de dos mil veinte, por la suspensión de actividades con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, y del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por el primer periodo vacacional de ese año; es decir fueron inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Junio 2020						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
						6

7	8	9	10	11	12 ¹⁵	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10 ¹⁶	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31 ¹⁷	

D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ¹	4 ²	5 ³	6 ⁴	7 ⁵	8
9	10 ⁶	11 ⁷	12 ⁸	13 ⁹	14 ¹⁰	15
16	17 ¹¹	18 ¹²	19 ¹³	20 ¹⁴	21 ¹⁵	22
23	24 ¹⁶	25 ¹⁷	26 ¹⁸	27 ¹⁹	28 ²⁰	29
30	31 ²¹					

D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 ²²	2 ²³	3 ²⁴	4 ²⁵	5
6	7 ²⁶	8 ²⁷	9 ²⁸	10 ²⁹	11 ³⁰	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

De donde se advierte que, si transcurrió, incluso el exceso el plazo de treinta días para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, es decir habían transcurrido más de un año.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos, Secretaría de Seguridad Pública; del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado

¹⁵ ACUERDO NÚMERO PTJA/008/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2020 Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO.

¹⁶ ACUERDO PTJA/008/2020 POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL DÍA DIEZ DE JULIO DEL 2020 Y SE CONTINUAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE ESTABLECIERON EN EL DIVERSO ACUERDO PTJNO0712020, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

¹⁷ Primer Período Vacacional 2020

resolución expresa a los escritos petitorios de fechas **trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, en autos obra la prueba previamente valorada, consistente en:

5.2.8 La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas, expedidas con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, que corresponden al expediente técnico del C. [REDACTED] [REDACTED] respecto a su solicitud de pensión por jubilación.

Sin que de este se advierta, se le haya dado contestación resolución expresa a ninguna de sus peticiones.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las

autoridades demandadas, Subsecretaría de Recursos Humanos ni la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiesen dado resolución expresa y conforme a derecho a los escritos petitorios presentados el **trece de mayo de dos mil diecinueve, el diez y once de junio de dos mil veinte, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda el primero de diciembre de dos mil veintiuno.**

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito presentado con fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, y que ésta no produjo contestación legal.

Así como se demostró que, el demandante solicitó ante la Subsecretaría de Recursos Humanos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinte, presentado en fecha diez y once de junio de ese mismo año, respectivamente y estas autoridades no formularon contestación legal.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **trece de mayo de dos mil diecinueve**, ante la oficina de la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



No así respecto a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; Comisión de Pensiones, Tesorero Municipal, ni del Secretario de Seguridad Pública estas últimas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas.

Asimismo, se determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinte presentado el **diez de junio de dos mil veinte**, ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como respecto a ese mismo ocuroso presentado el **once de junio de dos mil veinte** ante la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Pero no tocante al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; Comisión de Pensiones ni el Tesorero Municipal, estas dos últimas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ellas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a las autoridades demandadas Subsecretaría de Recursos Humanos y Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas ocho y nueve los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, como se estableció previamente la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del criterio jurisprudencial previamente transcrito y que se tiene como si a la letra se insertase, cuyo título es:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Tal es el caso de las manifestaciones del demandante en el apartado de pretensiones, donde refiere que, es procedente se le otorgue el grado inmediato superior al haber cumplido con todos los requisitos en términos del artículo 211 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, solicitado por escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinte.

Refiere además que, en el capítulo de razones por las que impugna el acto que, le causa agravio la configuración de la negativa ficta, porque al haber transcurrido el término de treinta días, se retarda la emisión del dictamen respectivo de su solicitud de pensión por jubilación a la que tiene derecho de conformidad con los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPEM**; dejando de aplicar y observar las reglas esenciales que todo procedimiento debe seguir, dejándolo en estado de indefensión, violando en su perjuicio sus derechos adquiridos e interese legítimos.

6.2 Contestación de las autoridades demandadas

Al respecto, las autoridades responsables manifestaron que son incompetentes para resolver sobre las peticiones del actor, sino que lo es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien está facultado para otorgar el acuerdo correspondiente en términos del artículo 38 de la **LORGMPALMO**.

Además, que la relación administrativa existente entre el actor y la autoridad demandada, figura como patrón equiparado, de ahí que es improcedente la negativa ficta y lo conducente es un amparo indirecto.

Refieren, no se puede concebir una lesión o arbitrariedad de su parte en contra del actor, toda vez que por cuanto al primer acto reclamado el Ayuntamiento por sí mismo, no cuenta con las facultades para resolver la solicitud de pensión reclamada por el actor de conformidad con el artículo 38 de la **LORGMPALMO**, sino que esta autoridad delega a la autoridad competente para la atención y trámite de las de las diversas peticiones que se realicen a esta autoridad, es así, que no puede existir una afectación directa en sentido negativo, a la esfera jurídica de la parte actora con la que se acredite que se le negó su derecho a la pensión o que ya no tiene derecho a solicitarla, aunado el hecho de que aún sigue activo al servicio del Ayuntamiento.

Agregan que, de conformidad a los artículos 38 fracción LXIV de la **LORGMPALMO**; 2, 4, 5 fracción I, 6 y 7 de **ABASEPENSIONES** se establece que para otorgar las pensiones será mediante Acuerdo de mayoría de los integrantes de Comité Dictaminador de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las

constancias que obran en autos, se desprende la siguiente documental previamente valorada, consistente en:

5.2.8 La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas, expedidas con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, que corresponden al expediente técnico del C. [REDACTED] [REDACTED] de su solicitud de pensión por jubilación.

Expediente en el cual obran los escritos de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, en el que consta el sello de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como el ocurso de fecha **cinco de junio de dos mil veinte** con sello de recibido de esa misma autoridad de fecha de fecha **once de junio de dos mil veinte** y con fecha de recibido en día **diez de ese mismo mes y año** de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable, previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **trece de mayo de dos mil diecinueve** por la **parte actora** y en donde se hubiera tomado en cuenta su solicitud de que se le otorgara el grado superior inmediato, peticionado por ocursos de presentado el **diez y once de junio de dos mil veinte**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten los siguientes documentos¹⁹:

a) **LA DOCUMENTAL**: Consistente en el escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinte, de solicitud de que sea considerado en su jubilación el grado jerárquico inmediato suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca** de fecha **once de junio de dos mil veinte** y con sello de recibido de la **Secretaría de Seguridad Pública** de fecha **diez de ese mismo mes y año**.

b) **LA DOCUMENTAL**: Consistente en el escrito de solicitud de jubilación suscrito y firmado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca** de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**.

¹⁹ Fojas 01 a la 07 de copias certificadas constantes de siete fojas, integradas en el Cuadernillo de Datos Personales del actor.

c) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en Constancia Salarial expedida por el **Subsecretario Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a nombre de [REDACTED], de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

d) **LA DOCUMENTAL:** Consistente Laboral expedida por el **Subsecretario Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a nombre de [REDACTED], de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

e) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acta de nacimiento expedida a nombre del ciudadano [REDACTED]

d) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre del ciudadano [REDACTED]

e) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de comprobante fiscal digital por internet del periodo comprendido del **dieciséis al treinta de abril del dos mil diecinueve** expedido a nombre de [REDACTED].

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas pruebas no se advierte que se haya expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en

el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**, donde se haya analizado la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES**, estatuyen:

LORGMPALMO

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de haber expedido el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el **ABASESPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, que indican:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a

cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Por otra parte, de conformidad a los artículos segundo, cuarto y quinto de *Acuerdo SO/AC-12/10-I-2019 que Autoriza la Integración de la Comisión Permanente Dictaminadora de*

Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; que a la letra disponen:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Dictaminadora se integrará de la siguiente forma:

- I. Presidente: Regidora Anayeli Fabiola Rodríguez Gutiérrez.
- II. Vocal: Regidor Jesús Martínez Dorantes.
- III. Vocal: Regidora Albina Cortés Lugo.
- IV. Vocal: Regidor Romualdo Salgado Valle.
- V. Vocal: Regidor César Salgado Castañeda.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Dictaminadora se auxiliará para el ejercicio de sus funciones, de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. Secretaría de Administración, **representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

Asimismo, el artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* indica:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.



De lo cual se puede concluir que, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se auxilia de un Comité Técnico para el ejercicio de sus funciones, que entre sus miembros se encuentra contemplada la Secretaría de Administración, representada por la **Subsecretaría de Recursos Humanos**; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité y cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite y elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; entre otras, incluyendo la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato del solicitante.

En las relatadas consideraciones, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le

corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino también recopilar los documentos que respalden su antigüedad por ende si es factible se le otorgue el grado superior inmediato; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, solo en contra de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque como se puede visualizar de los preceptos legales antes impresos el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no tiene participación en el procedimiento de emisión de acuerdos pensionatorios; por ende, tampoco en el otorgamiento del grado inmediato superior para efectos de retiro por jubilación; por tanto solo por cuanto a este último resulta legal la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende

implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no han sido satisfechas las peticiones que desde **trece de mayo de dos mil diecinueve y once de junio de dos mil veinte**, ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante considerando la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no de la pensión solicitada con el grado inmediato; porque esa

decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada en su escrito inicial de demanda, para que, la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incluyendo el análisis de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato del solicitante; para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Se de contestación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto a sus peticiones de fechas **trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación, así como del grado superior jerárquico.

En el entendido que respecto a las manifestaciones de la responsable que la relación administrativa existente entre el actor y la autoridad demandada, figura como patrón equiparado, por ende, no corresponde conocer a esta

autoridad, es errado su comentario, porque como se aprecia del artículo 18, inciso B, fracción II, apartados b) y h), de la **LORGTJAEMO**, se da la competencia a esta autoridad para conocer de este tipo de asuntos relacionados con la negativa ficta y respecto a los reclamos vinculados a las pensiones de los elementos de seguridad pública y que a la letra establecen:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

....

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

....

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

....

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

1.- Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve.

2.- Como consecuencia de la nulidad lisa de la negativa ficta configurada a los escritos de fechas trece de mayo de dos mil diecinueve, se condene a las autoridades demandadas a realizar los trámites y

expedir el acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor del actor y se publique el acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad"

Ha sido concedido, en términos del capítulo que precede, con las modulaciones correspondientes, por los razonamientos vertidos.

En relación a:

*...
III.- Se me integre en la nómina de pensionados, se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mi cargo policial...*

IV Solicito de igual forma que el tiempo que transcurra sin que se dicte el acuerdo de pensión correspondiente siga contabilizando la antigüedad de suscrito, asimismo la pensión por jubilación deberá incrementarse con el aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

5.- Solicito que una vez emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; se me otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

Solicito otorgarme el grado inmediato superior que por ley me corresponde

PRESTACIONES AUTÓNOMAS

- a) El Pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario...*
- b) El pago de Aguinaldo correspondiente a noventa días de salario por cada año, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, desde el 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan el acuerdo de jubilación correspondiente.*
- c) El pago de vacaciones correspondiente a veinte días de salario por cada año, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, desde el 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan el acuerdo de jubilación correspondiente.*
- d) El pago de prima vacacional, correspondiente al veinticinco por ciento de los veinte días de salario por año, por todo el tiempo que*

duró la relación administrativa, desde el 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan el acuerdo de jubilación correspondiente.

- e) *El pago de correspondiente a despensa familiar ..., por todo el tiempo que duró la relación administrativa, desde el 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan el acuerdo de jubilación correspondiente.*
- f) *Pago quincenal de BONO POR CAMBIO DE TURNO 24 x 24.*
- g) *Pago de quinquenio, correspondiente al incremento económico cada cinco años laborados, desde el 08 de abril de 1999, hasta que las autoridades demandadas emitan el acuerdo de jubilación correspondiente.*
- h) *La exhibición de las constancias de las aportaciones enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del estado de Morelos...*
- i) *Así también solicitó de condene a las autoridades a concederme el derecho humano de igualdad de género, en razón del porcentaje de pensión que corresponde a los años laborados por el suscrito, en igualdad con la tabla de porcentaje previstas... (Sic)*

Las pretensiones marcadas con los numerales III, IV, 5 y el otorgamiento de grado inmediato, se encuentran sujetas a la emisión del Acuerdo que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 43 y 44²⁰ del **ABASESPENSIONES**.

Por otra parte, tocante a las pretensiones denominadas "*Prestaciones autónomas*" antes transcritas; son improcedentes. Lo anterior es así, porque de los escritos de fechas **trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte** presentados por la **parte actora**

²⁰ Antes transcritos

ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, no se desprende que dichas prestaciones fueron solicitadas; y el estudio de la negativa ficta únicamente puede centrarse en lo pretendido expresamente por el particular en su escrito de petición y sobre la cual se constituye la figura de la negativa ficta, es decir sobre lo que tácitamente le fue negado; por tanto, este **Tribunal**, no está en aptitud de atender las pretensiones antes señaladas.

Lo anterior tiene sustento precisamente en lo que dispone el artículo 18, inciso B, fracción II, subinciso b de la **LORGTJAEMO**, que prevé lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Normatividad que establece que, para que se configure la negativa ficta es necesario la formulación de una petición, sin que este supuesto se actualice en los escritos de **trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte**, respecto a las prestaciones antes referidas y que hace valer el actor en su demanda, al no haber sido solicitadas en su escrito de trámite de pensión ni en aquel donde solicitó el grado inmediato superior; de ahí la razón de jurídica de declararlas improcedentes en este juicio.

A lo anteriormente disertado, tiene aplicación la jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.²¹

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.** En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.** Por tanto, **si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis.** Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, **la materia del juicio no debe modificarse.**

(Lo resaltado no es origen)

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, deberá:

²¹ Tipo: Jurisprudencia, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339. Materia(s): Administrativa.

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, elaborar el proyecto de dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incluyendo en él análisis de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato del solicitante; someter a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

8.2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre sus solicitudes de pensión por jubilación y de grado inmediato presentadas el **trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte**.

8.3 Se concede a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos**, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así

lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²² y 91²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

“2022, Año De Ricardo Flores Magón”

²² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

8.5 Son improcedentes las pretensiones denominadas "Prestaciones autónomas", de conformidad a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

²⁴ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto a los escritos de fechas **trece de mayo de dos mil diecinueve y cinco de junio de dos mil veinte**, presentados ante la oficina de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora**, por ende, se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, solo por cuanto, a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto a los actos impugnados para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

CUARTO. Se **concede** a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos**, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **treinta días hábiles**, de conformidad al apartado 8.3.

QUINTO. No se configuró la negativa ficta tocante a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Síndico Municipal; Comisión de Pensiones ni el Tesorero Municipal, estas dos últimas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia, improcedente el presente juicio en su contra.

SEXTO. Es legal negativa ficta respecto al Secretario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la presente.

SÉPTIMO. Son improcedentes las pretensiones señaladas en el apartado 8.5.

OCTAVO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de



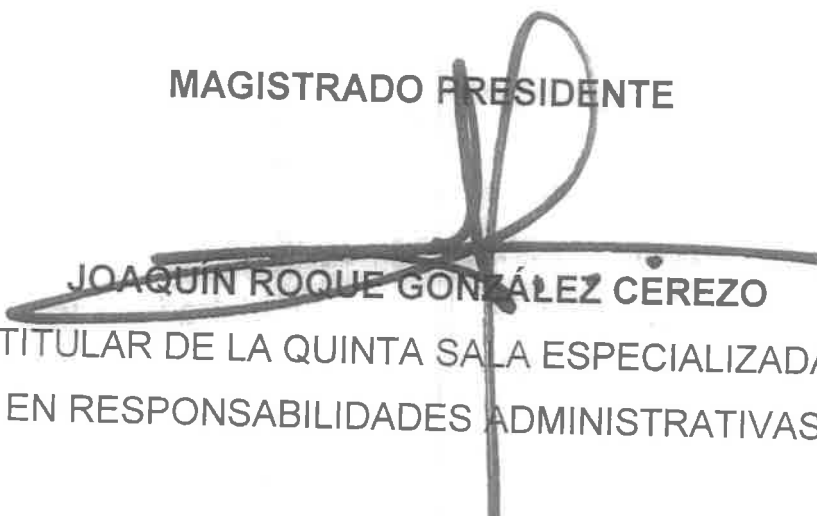
Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁵; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA GUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

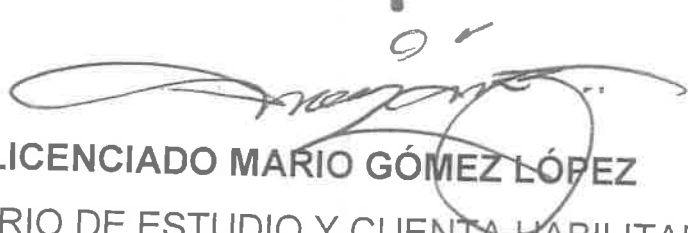
"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JDNF-032/2022

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-032/2022, promovido por [REDACTED] S en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE

AMRC

